

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE: NIKOL DAYANNE FONSECA JIMÉNEZ
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL FONSECA SALAMANCA
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00008-00 **FOLIO:** 299 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 295

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Como fundamento de la ejecución se presenta Resolución N° 005 del 20 de enero de 2021 emitida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Belén de los Andaquíes, en la que se fijó como alimentos a favor de la niña Nikol Dayanne Fonseca Jiménez, y a cargo de Luis Ángel Fonseca Salamanca, la suma de \$200.000, a partir del mes de enero del mismo año, entregado los cinco primeros días de cada mes (mes vencido), la que, se reajustará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente; más tres cuotas adicionales por concepto de vestuario en cumpleaños (diciembre), junio y diciembre de cada año por el mismo valor y el 50% de los gastos en educación y en salud que no cubra la EPS.

Que la parte demandante señala que Luis Ángel Fonseca Salamanca adeuda por concepto de alimentos la suma de \$2.586.331, dentro de la cual se encuentra: \$400.000 correspondiente a dos cuotas de alimentos del mes de enero y febrero de 2021, cada una por valor de \$200.000; \$47.000, por concepto de interés legal de las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2021; \$161.120 correspondiente al incremento que el demandado dejó de pagar de las cuotas alimentarias de enero a agosto de 2022; \$7.653, por concepto de interés legal de los incrementos dejados de pagar de la cuota de enero a agosto de 2022; \$880.560 correspondiente a cuatro cuotas de alimentos del mes de septiembre a diciembre de 2022, cada una por valor de \$220.140; \$15.410, por concepto de interés legal de las cuotas alimentarias del mes de septiembre a diciembre 2022; \$660.420 correspondiente a tres cuotas extraordinarias (mudas de ropa), cada una por valor de \$220.140, dejadas de pagar en el año 2022; \$8.806, por concepto de interés legal de las tres cuotas extraordinarias (vestuario) dejadas de suministrar en el año 2022; \$255.362 correspondiente a una cuota de alimentos del mes de enero de 2023; y, \$150.000 correspondiente al 50% de los gastos de escolares del año 2023.

Por medio de auto interlocutorio N° 044 del 15 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado (ítems #005 exp. digital).

El demandado, el 12 de julio de 2023, se negó a firmar la diligencia de notificación e, igualmente no quiso recibir el auto admisorio de la demanda y los anexos, por lo que, se le

explicó que podía una vez firmado y recibidos podía contestar la demanda, ante su negativa, se entregaron los documentos a su progenitora, dándose por ende los lineamientos del inciso 5 del artículo 292 del código general del proceso, entendiéndose notificado personalmente, (ítems #007 exp. digital), en tanto que dejó vencer en silencio el término para pagar (5 días) y proponer excepciones de mérito (10 días).

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que, constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago o formular alguna de las excepciones de mérito que la ley consagra que pueden ser invocadas en su defensa; situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada para ello, cual es, la descrita en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Por lo tanto, al verificarse la condición plasmada en el inciso segundo de la norma en cita, se ordenará seguir adelante con la ejecución y no se condenará en costas, en razón a que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de Luis Ángel Fonseca Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.792.471 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b8e61b2a610a8a73f76a436ae4b9d04d3c87d4a9a3a9415208ff3738b9e6a**

Documento generado en 04/08/2023 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>